JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la parte actora anexo al expediente aviso de notificación a la demandada, por otro lado, le informo que, la parte actora presento liquidación del crédito y solicitó darle tramite a la misma, por último, solicito designar secuestre de la lista de auxiliares. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, si bien el apoderado de la parte actora allegó aviso de notificación al ejecutado, este no anexó al mismo, el citatorio tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente…"*

Por otro lado, esta Unidad Judicial, no ha notificado al ejecutado tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se encuentra en el escrito de demanda y sus anexos correo de notificación al demandado.

Por lo anterior, este Despacho conminara a la parte actora, para que allegue expediente el citatorio de notificación personal.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de darle tramite a la liquidación del crédito presentada, esta Judicatura, advierte que negara la misma, teniendo en cuenta que no nos encontramos en la etapa procesal para ello, debe recordarse que para darle tramite a una liquidación del crédito debe primigeniamente ordenar Seguir adelante la ejecución tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código general del proceso, el cual reza:

> *"1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados** hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando*

los documentos que la sustenten, si fueren necesarios…" negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de designar secuestre de la lista de auxiliares, se advierte que correrá la misma suerte que la solicitud anteriormente transcrita, teniendo en cuenta que a la fecha la oficina de instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, no ha notificado a esta Judicatura, si procedió a inscribir la medida de embargo o no, requisito ***sine qua non,*** para proceder a la diligencia de secuestro del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

Primero: **CONMINAR** a la parte actora para que allegue al expediente el citatorio de notificación personal al ejecutado, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Negar la solicitud de darle tramite a la liquidación y designación de secuestre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e809643959f61e8d499a7a8c822cd3950f223f2bc8fa2ce8dac1d797b4a1d0
Documento generado en 30/08/2021 04:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la apoderada sustituta presentó renuncia al poder, otorgado por el Dr. CRITIAN CEDEÑO SANCHEZ. Adiciona a ello, le informo que el Dr. CRITIAN CEDEÑO SANCHEZ, sustituyo el poder otorgado a la Dra. ANDREA DIAZ CEDEÑO. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial de renuncia al poder presentado por la doctora ARLET YOJANA ROMERO PORTACIO, identificada con cedula de ciudadanía 35.143.483 y tarjeta profesional N° 264.527 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta judicatura encuentra que el memorial presentado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo tanto, se procederá, a aceptar la renuncia al poder presentada.

Por otro lado, se observa sustitución del poder conferido al Doctor **CRITIAN CEDEÑO SANCHEZ**, a la profesional del derecho **ANDREA DIAZ CEDEÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.076.992, y tarjeta profesional N° 244.495 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Judicatura observa que, el memorial cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 77, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo que procederá a aceptar la sustitución del poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia**,** al poder presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante doctora ARLET YOJANA ROMERO PORTACIO, identificada con cedula de ciudadanía 35.143.483 y tarjeta profesional N° 264.527 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **ANDREA DIAZ CEDEÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.076.992 y tarjeta profesional N° 244.495 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante**,** según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f64aef830aea141c5c7d9b264b4343ad2c2d0e7d73e422e65a5efb5d2a99427
Documento generado en 30/08/2021 04:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 15 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por JUAN CARLOS BARRETO MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S., para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA, identificada con c.c. No. 8.834.872. de Cartagena, T.P 117.770, expedida por el C.S.J**.** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 33 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65aedde4dd8fa972970bed76759e2e787f3b2c616d7536796a0d8f9722f982ad
Documento generado en 30/08/2021 04:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial, enviado por la apoderada de la parte demandante Dra. JOHANA MILENA JARABA MENDOZA, en el que se solicita que se requiera a la Alcaldía de Cartagena para que suministre la dirección electrónica de la demandada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se constata que el apoderado del demandante, presentó escrito solicitando:

> *"tenemos conocimiento que la demandada es contratista de la dependencia PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por lo que me permito de conformidad al Decreto 806 de 2020, solicitar que se requiera a dicha dependencia para que suministre la dirección electrónica de la señora MARGARITA ROSA JHONSON MONERI"*

Vislumbra esta célula judicial que, la parte demandante ha desplegado diversas labores tendientes a notificar a la señora MARGARITA ROSA JHONSON MONERI quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia, pero no ha sido posible. En razón a ello, y como quiera que ya se constató que la demandada es contratista del Distrito de Cartagena, solicita se oficie a la dependencia PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA para que esta suministre la dirección electrónica y física de la demandada.

En relación a la solicitud de presentada, es menester señalar que resulta procedente oficiar a la Alcaldía Distrital de Cartagena *dependencia PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA* de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor reza:

> *"parágrafo 2. la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes' sociales."*

De acuerdo con los anteriores derroteros, y habiendo concluido la procedencia de la solicitud incoada por la parte actora, se ordena oficiar a la Alcaldía Distrital de Cartagena dependencia PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, a fin de que suministre la dirección electrónica y física de la señora MARGARITA ROSA JHONSON MONERI, conforme lo anotado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial

R E S U E L V E

PRIMERO: Solicitar a la Alcaldía Distrital de Cartagena, dependencia PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, que informe a este despacho la dirección electrónica y

física de la señora MARGARITA ROSA JHONSON MONERI, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
238ef61a6319ea6892565dfba7a1a0d931fc513d7d0dc760b20411181f758bbf
Documento generado en 30/08/2021 04:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 13 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-
Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos 25 CPT y SS, tampoco el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas *G.M.P. INGENIEROS S.A.S., GERMAN MORA INSUAST, NUEVO HORIZONTE S.A.S.*

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por JUAN CARLOS MONTAÑA BECERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de G.M.P. INGENIEROS S.A.S., GERMAN MORA INSUAST, NUEVO HORIZONTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ, identificado con c.c. No. 63.533.194 y tarjeta profesional N.º 231.941 expedida por el CSJ.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónico
MERCEDES DOMINGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5dbd8fa68bc55a3d8edf9bb6b9cd7e48fc6693bbb6e7209cb6deedfaf7208d3
Documento generado en 30/08/2021 04:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 06 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer-.

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 25 CPT y SS, en consonancia con el artículo 6° inciso 3° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado *CARTAGENA DUBAI BEACH RESORT Y SPA S.A.S.*

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por LUZMAR INES RINCÓN JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARTAGENA DUBAI BEACH RESORT Y SPA SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GABRIEL VILLA CASTILLO, identificado con c.c. No. 1´128.050.202 y tarjeta profesional N.º 201.011 expedida por el CSJ.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MERCEDES DOMINGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2029b5bd765b026ffc4e91b30cf6b04c409dff45a1e26e193df82c669daf9500
Documento generado en 30/08/2021 04:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEMANDANTE: BORIS ALFREDO ALVAREZ GARCIA.
DEMANDADO: ZONA NORTE ADMINISTRACIÓN ESPECIALIZADA EN PH SAS.
RADICADO: 13001-41-05-002-2019-000257-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, informándole que el 06 de julio de 2021, se allegó memorial contentivo de poder y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Cartagena, agosto treinta (30) de Dos Mil veintiuno (2021).

JOSÉ FERNANDO PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, agosto treinta (30) de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar el reconocimiento de personería del Dr. CARLOS M. TOSCANO RIOS, pues bien, el poder visible en el expediente digital aportada por el Dr. Toscano Ríos, quien manifiesta:

> *"por medio del presente escrito me permito hacer entrega de manera virtual del memorial poder otorgado por el demandante Señor BORIS ALVAREZ GARCIA al suscrito. Dicho lo anterior se infiere de manera razonable la revocatoria del poder conferido en su momento a la Dra. LIDA MARCELA GOMEZ SANTIZ, dicha situación revocatoria se dio por situaciones que tienen que ver con el contacto, comunicación, y atención del proceso por parte de la profesional del derecho según información dada por mi poderdante, observa este profesional del Derecho el tiempo trascurrido desde el momento del auto admisorio de la demanda donde se ordena la notificación al demandado y parece ser que esta no se ha materializado, por tal motivo estaré dándole de manera inmediata cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 30 de julio de 2019"*

El nuevo poder otorgado por el actor fue acompañado con escrito de paz y salvo suscrito por la anterior apoderada del señor ALVAREZ GARCÍA, la Dra. LIDA MARCELA GOMEZ SANTIZ.

No obstante, se avizora que posterior a la presentación de los documentos antes mencionados, la Dr. GÓMEZ SANTIZ, presenta escrito en el cual manifiesta que la paz y salvo de la referencia fue suscrito en contra de su voluntad.

Ahora bien, huelga precisar que el artículo 76 del Código General del Proceso en cuanto a la **terminación del poder** establece:

> *"<u>El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado</u>, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."* (subrayada fuera de texto)

Conforme a los anteriores derroteros, basta con que se asigne poder a un nuevo apoderado para dar por terminada la relación con el anterior, tal como sucedió en el caso de marras. En ese orden de ideas, este despacho, accederá al reconocimiento de personería jurídica al Dr. CARLOS M. TOSCANO RIOS, identificado con c.c. No. 1.047.499.024. y tarjeta profesional N.º 23.908. expedida por el CSJ, por reunir el poder que le fue otorgado los requisitos establecidos en los artículos 74 y SS del CGP, aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica establecida por el artículo 145 del CPT y SS.

En cuanto a las delicadas manifestaciones expresadas por la togada GÓMEZ SANTIZ, considera el despacho que es pertinente compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, para efectos que se investiguen los hechos puestos de presente por la referenciada profesional del derecho si a bien lo tiene.

Por otro lado, y en relación a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, observa el despacho que, se aporta constancia de entrega de citatorio, en fecha 09 de mayo de 2019, en la cual se evidencia que el demandado se niega a recibir la misiva, y amparándose en ello la parte actora solicita el emplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, tenemos que, se realizó el envío únicamente del citatorio, y de manera inmediata se solicitó el emplazamiento, obviándose el procedimiento de entrega de aviso, el cual resulta necesario por mandato expreso del artículo 29 del CPT y SS, que a su tenor reza:

"*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis"

De conformidad con lo antes expuesto, es claro que aun cuando se haya entregado el citatorio, es imperativo enviar el AVISO, pues de no hacerlo y proceder con el emplazamiento se estaría violentado la disposición adjetiva de estricto cumplimiento, por lo que se procederá a denegar el nombramiento de curador ad-litem, conforme las razones anotadas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS M. TOSCANO RIOS, identificado con c.c. No. 1.047.499.024. y tarjeta profesional N.º 23.908, expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible en el plenario.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, para efectos que se investiguen los hechos puestos de presente por la abogada LIDA MARCELA GOMEZ SANTIZ, si a bien lo tiene.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. CARLOS M. TOSCANO RIOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante realizar debidamente el Aviso de notificación al demandado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMINGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f0e10da0de27a740d32bd5a688b9922945afba451be09348673555ec06628e3
Documento generado en 30/08/2021 04:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial, informando que el agente liquidador de la demandada CBI Colombiana S.A., remitió escrito, mediante el cual pone en conocimiento su designación y posesión ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto mediante memorial recibido, el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado 21 de julio de 2020, Dr. ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, puso en conocimiento de este juzgado la apertura del proceso de liquidación judicial adelantado por la mencionada autoridad administrativa sobre los bienes de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., solicitando en su escrito la remisión de todos los procesos de ejecución adelantos en contra de la entidad en liquidación.

Ateniendo a los deberes del juez consagrados en el numeral 1 del 42 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., en lo que concierne a dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, así como a los poderes del juez como director del proceso señalados en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., sobre las medidas necesarias que se pueden adoptar para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, se encuentra pertinente poner en conocimiento del liquidador designado y posesionado ante Superintendencia de Sociedades, Dr. ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, el expediente virtual contentivo del presente proceso, a fin de que tenga pleno conocimiento de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, dado que la notificación se ha llevado a cabo en debida forma y por ello deberá velar por la defensa de los intereses de la entidad que se encuentra en liquidación, facilitándose de esta manera el ejercicio del derecho de contradicción; por ello, se dispondrá que por intermedio de la secretaria de este despacho se lleve a cabo al remisión correspondiente a la dirección electrónica enriquegomez@zurekgomezabogados.com, la cual figura en el aviso de fecha 11 de septiembre de 2020 expedido dentro del proceso de liquidación judicial No. 68336.

Por otro lado, se avizora que en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, notificado a través de estado N° 131 del 19 de noviembre de la misma anualidad, se admite demanda ordinaria laboral contra C.B.I COLOMBOANA S.A. pero no se hace mención sobre la solidariamente demandada, REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR, resultando necesario señalar que de manera oficiosa se procederá a adicionar el auto de la referencia, dado que por error involuntario se omitió mencionar a la REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR, quien había sido relaciona en el escrito de demanda como solidariamente responsable en el asunto de la referencia.

Resultando imperativo corregir el error cometido, se ordenará adicionar el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2018, en el sentido de tener como demandados a C.B.I COLOMBOANA S.A y solidariamente a REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR.

Asimismo, se ordena mantener incólume las restantes disposiciones del auto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento del Dr. ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, en su calidad de liquidador designado y posesionado ante Superintendencia de Sociedades dentro del proceso No. 68336 de liquidación judicial de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., el expediente virtual contentivo del presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, remitiéndose el presente proceso a la dirección electrónica enriquegomez@zurekgomezabogados.com, la cual figura en el aviso de fecha 11 de septiembre de 2020, expedido dentro del proceso de liquidación judicial No. 68336.

TERCERO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2018, y en su lugar tener como demandados a C.B.I COLOMBOANA S.A y solidariamente a REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: MANTENER incólume las restantes disposiciones del auto de fecha 16 de noviembre de 2018.

QUINTO: Por Secretaría líbrese los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cb886b88d1bb0f721368d4769d1c4d67dfba66660b1a72344ef41ac0f0c8cb0
Documento generado en 30/08/2021 04:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 19 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará efectuar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por BELKIS YANETH GUITIERREZ BRITO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificada con c.c. No. 1.100.682.358. de Cartagena, T.P 176.183, expedida por el C.S.J**.** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 06 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f90a15058147c2b7463316558e9a98b140d0304f37f07425b656cb578766b6c
Documento generado en 30/08/2021 04:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ Y HECTOR PALOMINO.
Demandado: RMT CONSTRUCTORAS S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00262-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 23 de julio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ y HECTOR PALOMINO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RMT CONSTRUCTORAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado RMT CONSTRUCTORAS S.A.S, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO, identificada con c.c. No. 1.047.477.257. de Cartagena, T.P 322.739, expedida por el C.S.J**.** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 17-19 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a11ec9df8750b2266719dd0867910f53db6e1b5ad42de62cf75613c200f30fd
Documento generado en 30/08/2021 04:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 67 De Martes, 31 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001410500220180015000	Ejecutivo	Evaristo Ujueta Amador	Luis Eduardo Guzman Barrios	30/08/2021	Auto Decide - Negar Solicitudes
13001410500220210027700	Ordinario	Belkis Yaneth Gutierrez Brito	Construcciones El Condor S.A.	30/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001410500220190025700	Ordinario	Boris Alfredo Alvarez Garcia	Zona Norte Administración Especializada En P.H. S.A.S.	30/08/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia Al Poder Y Compulsar Copias
13001410500220180048100	Ordinario	Julio Cesar Polo Diaz	Cbi Colombiana S.A., Reficar S.A.	30/08/2021	Auto Decide - Poner En Conocimiento Al Agente Liquidador
13001410500220210028100	Ordinario	Luzmar Ines Rincon Jaimes	Cartagenadubai Beach Resort Y Spa S.A.S	30/08/2021	Auto Decide - Devolver La Demanda
13001410500220170033500	Ordinario	Narciso Rafael Jimenez Montiel	A Y D Logistica De Colombia Sas	30/08/2021	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

860f1871-9196-46b9-aee5-2ddbe160de10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 67 De Martes, 31 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220190026300	Ordinario	Yoladis Castellar Villa	Margarita Rosa Johnson Moneri	30/08/2021	Auto Decide - Aclarar Auto
13001410500220210025100	Ordinario	Juan Carlos Barreto Moreno	The New Commercial Company S.A.S.	30/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001410500220210028900	Ordinario	Juan Carlos Montaña Becerra	Gmp Ingenieros Sas	30/08/2021	Auto Decide - Devolver La Demanda
13001410500220210026200	Ordinario	Santander Ramoin Urueta Diaz Y Otro		30/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

860f1871-9196-46b9-aee5-2ddbe160de10